SE CONTESTA LA INJUSTIFICADA DEMANDA INTERPUESTA ANTE ESTA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ClDH), CASO No. 12.387: ALFREDO LOPEZ ALVAREZ Vrs. EL ESTADO DE HONDURAS.

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El suscrito, actuando en su calidad de Agente del Estado de Honduras acreditado ante este Honorable Tribunal por la Cancillería Hondureña, muy atenta y respetuosamente ocurro ante esta Augusta Corte contestando en tiempo y formalmente la improcedente demanda interpuesta por los peticionarios en el caso No. 12.387 por la supuesta violación de los Derechos que le competen al ciudadano ALFREDO LOPEZ ALVAREZ, de generales expresadas en dicho libelo, contestación que formulo fundado en los hechos y consideraciones jurídicas que me permito exponer a renglón seguido:

I. HECHOS

1. La mayoría de los hechos referidos en el planteamiento de la presente Demanda no tienen relación con los hechos que son objeto del juzgamiento, y muchos de ellos son ilusorios, formulados únicamente para pretextar y apoyar la presente acción e inclinar consecuentemente el criterio de los Honorables Jueces que integran este Altísimo Tribunal de Justicia lnteramericana.

2. En los distintos escritos formulados por el Estado ante la Comisión, se estableció de manera contundente y documentada con el texto de la nueva legislación penal procesal del Estado, que ya han sido superadas las aberraciones del viejo sistema inquisitivo, por el modelo

acusatorio que rige actualmente en la mayoría de los países latinoamericanos, y aun algunos de Europa, como el de España que ha servido como fuente para su promulgación, pero insistentemente la Comisión en el desarrollo de la Demanda se refiere a la contradicción de las Leyes Hondureñas con algunos principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que no es cierto y se rechaza enfáticamente, ya que en revancha nuestra legislación penal procesal es compatible total y absolutamente con la Convención.

3. Por todo lo anterior se manifiesta que el Estado si ha cumplido con los derechos y garantías que impone el Art.] de la Convención Interamericana. Si bien es cierto antes del año 2002 se encontraba en vigencia una codificación que no se enmarcaba dentro de algunos preceptos de la Convención, a partir de dicho año y más precisamente a partir del 20 de febrero del 2002 se dicta por el Estado Hondureño el nuevo Código Procesal Penal que introdujo cambios profundos en la forma de administrar justicia en el área penal, en el que se establece un proceso que se enmarca dentro del sistema acusatorio, se implementa el juicio oral y público que constituye realmente la esencia misma del debido proceso.

4. La aprobación de la nueva Legislación Procesal Penal además de haber constituido un avance histórico en materia legislativa, es también una forma de consolidación de la democracia, en tanto que al mejorarse el proceso penal, se ha cumplido con una de las finalidades para la existencia del

Estado Hondureño, como lo formula el Art.l de la Constitución Política del Estado de Honduras.

5. Para conocimiento de esa Honorable Corte, el nuevo Código constituye un instrumento jurídico del Siglo XXI en tanto que tiene como su principal factor, la inspiración en el respeto a los derechos humanos, sin cuyo pleno reconocimiento y desarrollo, no podría existir ni una adecuada ley, ni adecuada justicia, ni un Estado de Derecho.

6. El Honorable Congreso Nacional identificó la problemática que imperaba con la vieja legislación procesal penal, dando respuesta a todas las inquietudes de la Sociedad Civil de Honduras y a las exigencias que en esta materia impone la Convención Americana, promulgando en la fecha aludida anteriormente el nuevo Código el cual permite un equilibrio con los derechos del imputado con el de la víctima y el interés social de reprimir el delito.

7. La oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, el principio de inocencia, de acceso a la defensa técnica, la redimensión del papel del juez, la obligación de legitimar las pruebas y la limitación del abuso de las nulidades, así como el protagonismo de la víctima en el proceso, han hecho ciertamente del nuevo Código vigente una concreta realización de la aspiración ancestral de los hondureños, pues hace del proceso una forma democrática de dictar justicia penal, ya que toda persona podrá acudir en busca de justicia y debe y es actualmente tratada en forma **IGUAL,** tanto para acusar como para defenderse, y podrá interponer

tantos recursos la parte acusadora, como la defensa, produciéndose un equilibrio procesal entre las partes. Por lo que consecuentemente es antojadizo suponer, como lo hace la Honorable Comisión en el desarroIlo de la Demanda, que el Estado de Honduras ha violentado el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno para mantener una Legislación compatible con la Convención Americana.

8. Por todo 10 anterior la Comisión establece infundadamente que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de Derechos Humanos y Garantías refundidas en el Art. 1 de la Convención Americana, 10 que puedo asegurar de forma contundente y enérgica con el texto íntegro del Código Procesal Penal del 2002 que se presentará en la sustanciación del juicio y que formará parte del ANEXO l.

9. De conformidad a las recomendaciones formuladas por la Comisión éstas se contestaron oportunamente fundados estrictamente en circunstancias jurídicas que se explicaron a la CIDH, habiéndose inclusive pedido una prórroga con el ánimo de evitar que la Fiscalía General de la República sustentara un recurso de casación, que evitaría que el juicio estuviese actualmente en sustanciación ante el máximo Tribunal de Justicia del País, y lógicamente hubiera evitado el conocimiento o la interposición de la presente demanda, pero a pesar de los esfuerzos hechos por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, el Desistimiento del Fiscal a cargo del juicio penal ocurrió cuando ya se había presentado ante esta instancia la

Demanda que estamos contestando, por lo que es evidente la buena fe de las autoridades hondureñas para resolver el presente asunto de conformidad a las recomendaciones aludidas anteriormente, además se expuso en aquel momento:

Que la libertad inmediata del señor López no podía hacerse en la forma que aspiraba la Comisión, sino que después del Desistimiento del Recurso de Casación que finalmente ocumo.

Que en cuanto a la existencia de una Sentencia Condenatoria y posteriormente de una Absolutoria, se entiende que el Juzgado de Primera Instancia la profirió a beneficio del imputado, el señor López, ante la duda producida por el segundo dictamen toxicológico de la droga decomisada al procesado.[1]

---

1 Juzgado de Letras Seccional. Tela, Atlántida a los trece días del mes de enero del año 2003. VISTA: Para dictar sentencia definitiva en la causa instruida contra ALFREDO LOPEZ ALVA.REZ de cincuenta años de edad, hondureño, soltero, electricista, con domicilio en Triunfo de la Cruz y LUIS ANGEL ACOSTA VARGAS, de cuarenta y seis años de edad, hondureño, soltero, mecánico, ambos con domicilio esta ciudad y ZUNY LORETO CUBAS, quien fue mayor de edad, soltero, hondureño, con domicilio en esta ciudad, por el delito de POSESION y TRAFICO DE DROGA, en perjuicio de la SALUD DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS.- Hecho que tuvo verificativo el día veintisiete de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), en horas de la tarde en el barrio el centro de esta ciudad a inmediaciones del Hotel Puerto Rico.- INTERVIENEN: El Licenciado JACOBO JESÚS ERAZO OSORTO, fiscal del Ministerio Publico, y el Licenciado JOSE LUIS MEJIA HERRERA, como apoderado defensor de los imputados ALFREDO LOPE·Z ALVAREZ, SUNY LORETO CUBAS.- La Licenciada MARIA ELENA GUZMÁN, apoderada defensor del imputado LUIS ANGEL ACOSTA VARGAS. CONSIDERANDO: Que la presente causa tuvo su origen con una remisión por parte de la Dirección General de Investigación Criminal el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete poniendo a la orden de este Juzgado a los procesados ALFREDO LOPEZ ALVAREZ, LUIS ANGEL ACOSTA VARGAS y *ZUNY* LORETO CUBAS, por suponerlos responsables del delito de POSESION y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES en perjuicio de LA SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS. CONSIDERANDO: Que este Juzgado de Letras Seccional estima y declara probados los hechos siguientes: UNICO: Que el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), en el parqueo del Hotel Puerto Rico de esta ciudad, agentes antidrogas y de la Dirección de Investigación Criminal efectuaron la captura de los señores ZUNY LORETO CUBAS, LUIS ANGEL ACOSTA VARGAS y ALFREDO LOPEZ ALVAREZ, quienes les habían dado seguimiento al primer imputado por las múltiples denuncias recibidas, encontrándoles en el interior del vehículo marca Nisan, color gris,

- En lo referente a la reparación de las supuestas violaciones de los Derechos Humanos, si las partes no pudieran ponerse de acuerdo con respecto a las mismas, corresponderá deducirse una vez se concluya el presente proceso.- Se aclara a la Honorable Corte que, sin que implique el reconocimiento mínimo a las pretensiones de los peticionarios, han existido platicas directas entre los miembros de ORGANIZACIÓN FRATERNA NEGRA DE HONDURAS (OFRANEH), con el objeto de poner fm al presente caso mediante el arreglo amistoso, pero hasta la fecha no se ha concluido con ninguna formula conciliatoria a pesar de que el Estado estaría anuente a ello, pero se han interrumpido debido a formalismos que pretende establecer CEJIL, demostrado con ello su intencionalidad de que el Estado sea nuevamente condenado,

---

tipo turismo, en que se conducian dos kilos de polvo blanco mismo que con la primera prueba de campo practicada resulto que era cocaína, CONSIDERANDO: Que según consta en autos en fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho en el sector de la pista de aterrizaje frente a la colonia San Alejo de esta ciudad, cuando se procedia a incinerar los dos kilos de cocaína evidencía de la presente causa, al realizar la prueba de campo por peritos del Laboratorio Toxicológico de Medicina Forense el resultado fue negativo según consta en el dictamen visible a folio ciento veintisiete y que fue propuesto en la etapa del plenario como prueba documental, CONSIDERANDO: Que del estudio minucioso del proceso de las pruebas de campo practicadas a la evidencia decomisada en el vehiculo en que se conducian los imputados, ya que la primer muestra enviada al laboratorio Toxicológico del Ministerio Publico, resulto que era cocaína dictamen que obra a folio veintisiete (27), y de fecha catorce de mayo de míl novecientos noventa y siete (1997),- Sin embargo al practicarse otra prueba sobre la misma evidencia previo a que iba a hacer incinerada dio como resultado negatívo según dictamen de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho visible a folio ciento veintisiete, CONSIDERANDO: Que lo expuesto en la consideración precedente se deduce que nos e estableció la cadena de custodia con la evidencia decomisada, por lo que al fecha no existe la certeza si la muestra enviada al laboratorio toxicológico y que resulto positivo se sustrajo de los dos kilos de polvo blanco decomisados a los imputados, puesto que no consta en autos quien realizo tal diligencia o si fue que la misma fue suplantada posteriormente y al practicarse nuevamente la prueba resulto que no era cocaina. Existiendo en consecuencia dos dictámenes toxicológicos con resultados distintos y tratándose aparentemente de la misma evidencia no quedando en esta forma comprobado el cuerpo del delito", POR TANTO: Este Juzgado de Letras Seccional en nombre de la Republica de Honduras y en aplicación de los artículos 303 y 314 de la Constitución de la Republica l y 40 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales 13, 360, 361, 367, 382, 389, 405, 409 del Código de Procedimientos Penales, 446 del Código Procesal Penal, 1,2, 5 numeral 21, 26 de la Ley sobre Uso Indebido y Trafico llícito de Drogas y Sustancias Psicotropicas. FALLA: 1) ABSOLVIENDO DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL A LOS IMPUTADOS ALFREDO LOPEZ ALVAREZ, LUIS ANGEL ACOSTA VARGAS""

a pesar de la buena fe demostrada por el mismo en el presente caso y a las ofertas de conciliación, tanto en el aspecto de reparación, corno en la satisfacción de otras medidas solicitadas por OFRANEH corno por la Comisión y los peticionarios.

10. A pesar de todo lo anteriormente expuesto la Comisión decidió someter el presente caso ante esta Honorable Corte, no ha creído en la buena fe del Estado ni en las ofertas de arreglo amistoso que los funcionarios del Gobierno han planteado a la Organización OFRANEH a la cual pertenece el señor ALFREDO LOPEZ ALVAREZ, arreglo que puede satisfacerse en cualquier momento e inclusive antes de la Sentencia que deba dictarse; siendo del caso mencionar que en cualquier circunstancia se les ha ofrecido la garantía de que esa Honorable Corte supervise cualquier tipo de arreglo para que se cumplan por parte del Estado las obligaciones que se asuman, pero aun así CEJIL y la Comisión procedieron a impulsar esta Demanda, lo que consideramos injusto ya que se percibe que lo que se pretende en primer lugar, más que la satisfacción económica, es una condena internacional contra el Estado, que está afrontando un caso que tuvo sus inicios en pasadas administraciones, pero que la presente por el respeto a la Convención y a la doctrina de los Derechos Humanos ha pretendido satisfacer mediante el indicado arreglo amistoso para que se concluya el presente caso sin ulteriores implicaciones.

11. A LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

l. En la exposición de los hechos de la Demanda la Comisión hace referencia de hechos y circunstancias que nada tienen absolutamente que ver con el caso numero 12.387 cuya Demanda estamos contestando; se hacen aseveraciones que no han sido probadas y que tampoco podrán probarse en la dilación probatoria correspondiente en virtud de que son falsas, atribuidas unilateralmente para pretextar la presente acción, tal es el caso del (montaje a que se refiere el numeral 31), ya que como podrá observar esta Honorable Corte al leer el juicio penal correspondiente que como una Anexo a este escrito se estará remitiendo separadamente a esta Comisión, se siguió todo un procedimiento policial e investigativo para capturar in fraganti al imputado, siguiéndosele posteriormente el juicio que actualmente tiene enfrentado el Estado con la Comisión y los peticionarios.

2. El Estado respeta total y absolutamente a los pueblos garífunas y demás etnias del país, no existe ningún de tipo de segregación ni discriminación por razón de sexo, raza, religión o condición social, lo que es garantizado por nuestra Constitución Política que así lo determina.- En la realidad hondureña vemos por ejemplo que los mejores deportistas del deporte rey en Honduras (fútbol) son jóvenes de la raza de color profesionalmente destacan algunos también en el área de la Medicina, en el área de la Abogacía y en otras profesiones liberales; igualmente encontramos negros que forman parte de nuestro ejército nacional que esta reservado estrictamente para los hondureños por nacimiento, lo que implica que se les clasifica honrosamente dentro de esta categoría; igualmente hacen estudios tanto en Universidades públicas como privadas sin ninguna discriminación,

por lo que se rechazan total y absolutamente todos los hechos relacionados en los numerales 33, 34, 35, 36, 37 Y demás relacionados con este extremo.

3. Es importante remarcar Honorable Corte que todas las comunidades garífunas importantes del país se encuentran ubicadas en aldeas y caseríos en lugares aledaños al Litoral Pacífico y Atlántico del país, cuya fuente principal es la pesca artesanal, la venta de productos de su cocina y la explotación de pequeños restaurantes, todo ello en interrelación con la población blanca y mestiza del país que es la preponderante; de modo pues que, cualquier ampliación al casco urbano que la municipalidad de La Ceiba pudiera haber hecho en ejecución de las normativas legales correspondientes y que le son inherentes como Instituciones Autónomas, han preservado los lugares en donde están asentados los garifunas, tal como es el caso de el Triunfo de la Cruz, Punta Sal, Punto Hisopo, etc, siendo al contrario, de lo que la Comisión supone, que el resto de la población se a integrado con dichas comunidades, las cuales son visitadas turisticamente respetándose todas sus costumbres y regulaciones internas que le son propias e inherentes como una etnia que forma parte de la nacionalidad hondureña.

4. No se llega a comprender porque en el presente caso se han tratado de confundir los presentes hechos con controversias que pudieran haber existido con empresarios, en las cuales el derecho de petición o la formalización de todo tipo de petición o recursos están expeditos para todos los hondureños, vale decir para cualquier persona garífuna o no que se considere afectado en sus intereses por terceros.- La Comisión en el Numeral 41 paladinamente establece que "no es objeto de la

presente demanda" los hechos narrados para pretextar la presente Demanda.

5. En la misma forma se niega y rechaza los numerales 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 Y46.

III. PERFIL DE ALFREDO LOPEZ COMO DEFENSOR COMUNITARIO DE LAS TIERRAS DEL TRIUNFO DE LA CRUZ.

1. El señor Alfredo López Alvarez en verdad es un garífuna miembro de la Comunidad del Triunfo de la Cruz, jurisdicción del municipio de Tela, departamento de Atlántida donde ha residido, no sabemos cual ha sido su actividad principal pero el 95% de los hombres garífunas se dedican a la pesca comunitaria, es decir, salen a pescar en diferentes fechas, y posteriormente el producto de esa actividad es repartido entre todos los demás, o sea pues, que emplean una tarea para subsistencia, no son comunidades desarrolladas, con muy poca inversión privada y sus Aldeas están formadas por pequeñas casas de bahareque y techo de manaca, los pisos de tierra, con energía eléctrica porque el Estado les ha proveído de ello y de agua potable que también el Estado se los ha instalado como servicios básicos a que tienen derecho; cabe mencionar también que algunos han emigrado a Estados Unidos y trabajan en las grandes ciudades de dicho país y hacen remesas mensuales a sus familiares en dólares americanos, lo que les ha permitido mejorar en su estatus social y ya tienen unas construcciones que se salen del viejo esquema y han construido casas de material con algunas comodidades.
2. De acuerdo a lo anterior se niega y rechazan los numerales 47 y 48, ya que el señor Alfredo López Alvarez no recibió ningún tipo de

hostigamiento ni amenazas previo a su detención como lo afmna la Comisión alusivamente.

3. En cuanto al numeral 49 es inaceptable de acuerdo al derecho interno de Honduras y a la mayoría de legislaciones del planeta que un acta notarial como la referida en el mismo no tiene la validez jurídica como se pretende con el dicho expresado por Juan Edgardo García; observando con un punto de vista jurídico el contenido de su declaración no es más que una suposición o apreciación del declarante, habla de haber escuchado de personas interesadas de ponerle droga al carro de López, pero no nomina a ninguna de esas supuestas personas, nos habla de un supuesto complot, que es una inventiva de su sagaz mentalidad o de las personas que lo acompañaron ante los oficios de notario que únicamente transcribió lo que le dijeron, pero que tampoco le constan los supuestos hechos.

IV. SOBRE EL JUICIO PENAL

l. En cuanto a las supuestas violaciones del debido proceso y de los derechos individuales del Señor López Alvarez, se niega y rechazan tales pretensiones o infracciones a la normativa de la Convención por parte del Estado de Honduras al señor Alfredo López Alvarez se le instruyeron cargos por suponerlo responsable del crimen de POSESION y TRAFICO DE DROGAS en perjuicio de la SALUD PUBLICA DE HONDURAS.- El procesamiento que se sustancio fue conforme queda explicado de acuerdo al procedimiento inquisitivo que prevalecía en el anterior Código Procesal Penal.- El traslado que se le hizo al imputado a una cárcel de Puerto Cortés fue ordenado para proteger su vida y su integridad física por disputas que mantenía con otros reos del penal, por lo que no es cierto entonces que

su traslado haya sido arbitrario como lo suponen los peticionarios, como así se podrá constatar por la Honorable Corte al tener a la vista todo el expediente penal que por separado se estará remitiendo para que forme parte del Anexo de esta contestación.

2. El juicio de que se hace referencia ya concluyo mediante la absolución que el Juzgado A Quo decretó a favor del ciudadano Alfredo López Alvarez lo que fue confirmado por la Honorable Corte de Apelaciones de La Ceiba que conoció los autos por vía de apelación presentada por la Fiscalía del Ministerio Publico; en el expediente relacionado en el acápite anterior la Honorable Corte concluirá de que el mismo se tramitó con todas las garantías y derechos que la ley le confiere al imputado, no existiendo en ninguno de los casos evidencia de haberse vulnerado los derechos y garantías del señor López, sino que al contrario la Corte de Apelaciones conociendo las diligencias en la sustanciación de un recurso anuló de oficio parcialmente las actuaciones, lo que beneficio al reo por cuanto se produjo en este ínterin una supuesta sustitución de la droga por otro polvo que ameritó por otro Juez de la causa su absolución, ante la duda creada no solamente por el indicado Operador de Justicia, sino que también por los toxicólogos que evacuaron tanto el primero como el segundo dictamen, al efecto Honorable Corte:

   - El primer Dictamen QQ.TOX1l4-97 del 14 de mayo de 1997 de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público de San Pedro Sula contiene la información necesaria para concluir que la prueba de laboratorio es confirmatoria que la sustancia examinada es cocaína, pues la misma consistió en aplicar una gota de reactivo Scott a la muestra, habiendo resultado positiva,

procediéndose a confirmar que se trataba de cocaína mediante la determinación del punto de fusión'

- Cuando se hace el segundo examen fechado el 04 de mayo de 1998 que tiene No. 114-QTN del mismo origen, en este caso se identifica la metodología empleada en el análisis, pero éste se reduce únicamente ha concluir como prueba de campo orientativa no como evidencia plena, sin bien es cierto se realizó una prueba de coloración' que es una prueba preliminar, no se realizó la prueba confirmatoria del producto que se pretendía conocer, o sea a la cocaína incautada al imputado López Alvarez.- De acuerdo a la praxis toxicológica el procedimiento correcto en esta segunda prueba debió haber sido la prueba de Coloración (que es orientativa), seguida de una prueba de Cromatografía (que es una prueba confirmatoria), la cual en este caso como los señores Jueces lo observarán no consta haberse hecho en el proceso cuyo expediente se está presentando por separado y que forma parte de la presente contestación.

3. El Estado de Honduras ha respondido a la Honorable Comisión explicando la contradicción de las dos sentencias recaídas en el caso de Alfredo López Alvarez, en la primera como se sabe se le Condenó a quince años como Traficante de Droga, y en el segundo se le

---

2 Punto de Fusión: Se estableció colocando la muestra en un tubo capilar, luego se introdujo el aparato de punto de fusión, se programo la temperatura y el dato de temperatura resultante se comparo con el dato teórico de la cocaína concluyéndose con su pureza.- El punto de fusión arrojo un 94,7% de pureza,- El valor de la impureza se determino del 100% respecto al 94.7% de pureza o sea 5.3%.

3 La prueba de Coloración: Es una prueba preliminar de naturaleza orientativa, que tiene muchísimas desventajas ya que nos concluyente ni definitiva, porque tiene poca sensibilidad y se obtiene falsos positivos y falsos negativos, entre los falsos positivos en el caso de coloración en polvos blancos se encuentran en Honduras: la maicena, conlidocaina, consulfatos, etc,

Absolvió por existir discrepancia entre un dictamen (el de fecha 14 de mayo de 1997) y el otro dictamen (fechado el 04 de mayo de 1998) que el Juez A Quo no entendió y por haber sido mal planteado por los técnicos que lo emitieron, incurriendo en ligerezas que en ningún caso pudieron haber concluido con certeza o confirmatoria negativa del resultado toxicológico de la cocaína o producto incautado a López Alvarez; se deja relacionado anteriormente que el primer dictamen fue concluyente; y en cuanto al segundo dictamen fuera de que el profesional (un Químico Farmacéutico) que dictaminó no es un Médico Legista no tiene legalmente ni profesionalmente la capacidad para determinar cuales puedan ser las dosis que como cantidad mínima de droga están conceptualizadas en la Ley para un consumo personal e ínmediato, y que es lo que precisamente lo que determina el Ilícito Penal en los casos de Tráfico y Consumo de Drogas Ilícitas.

4. De acuerdo a las recomendaciones de Instituciones competentes la identificación de las Drogas Ilícitas mediante pruebas de campo se deben realizar mediante un Análisis Instrumental y otras Técnicas, a saber:

a. <u>Pruebas Cualitativas:</u>

- Se aconseja que mientras sea posible se hagan por lo menos tres pruebas para identificar un producto desconocido, ésto depende de la cantidad y tipo de muestra.

b. <u>Pruebas Cuantitativas:</u>

- Disponibilidad del Estándar
- Pureza del Estándar
- Curvas de calibraciones (i.e Límites de Detección)

- Blancos, y
- Correcciones(e.j. cocaína base)

c. **Apariencia Física:**

- Cocaína Base se observa como fragmentos de rocas de un color cremoso
- Cocaína HC1 se observa como un polvo blanco o cremoso dependiendo de la pureza, y
- Heroína HCl se observa como un polvo blanco o marrón oscuro.

d. **Pruebas de Color:** Estas pruebas se basan en acción química del compuesto con reactivo para dar un color especifico. En la mayoría de los laboratorios forenses, estas pruebas son utilizadas como Pruebas Preliminares.

Ventajas:

- Rápidas
- Proveen una idea general de que pueden ser nuestro desconocido
- Poco costosas
- Pueden ser hechas dentro y fuera de un laboratorio

Desventajas:

- No son definitivas
- Sensitividad
- Existen falsos positivos y falsos negativos

5. Para ilustración de la Honorable Corte me permito presentar un flujograma estandar de los laboratorios criminalísticos y de ciencias forenses:

FLUJOGRAMA DE OPERACIÓN ESTANDAR DE LOS LABORATORIOS CRIMINALISTICOS y CIENCIAS FORENSE

Todo indicio o evidencia debe ser acompañado de su respectiva solicitud , análisis

Los Laboratorios prestan servicios a:

a) Juzgados
b) fiscalías
c) Patología Forense
d) Clínica Forense
e) Salud Mental
l) Ministerio de Seguridad
g) Dirección Nacional de Tr-ánsito

Consultas

Recepción y Control de Evidencias.

Emisión de Dictámenes

Devolución de Evide cia

Laboratorio que conocerá o le compete el caso

Resultados Negativoa,

Ingreso, Gasificación y Análisis de la evidencia

Resultados Positivos

Confirmación y Identificación

6. Con lo expuesto anteriormente se contradice el numeral 64 de la Demanda en lo relacionado sobre las observaciones de segundo análisis del muestreo de la droga incautada al imputado y cuyo resultado fue negativo, pero como queda explicado no fue concluyente sino que orientativa por lo que un Juez con rigor científico debió haberla rechazado, si hubiera sucedido así el señor López Alvarez estaría purgando una larga condena, pero de acuerdo al principio *In Dubio Pro Reo* se le absolvió de toda responsabilidad, lo que quiere decir de que se le juzgo de conformidad a la Ley.
7. En lo referente al numeral 65 se refleja ignorancia de la Ley Interna por cuanto que todo pronunciamiento se debió hacer, como efectivamente así se hizo por el Juzgado, al dictarse la Sentencia Definitiva en el mes de enero del 2003, absolviéndose al señor López Alvarez por las razones invocadas por el Juez de acuerdo al sistema inquisitivo de que hablamos anteriormente, la absolución del imputado se debía proferir con el fallo defmitivo, por lo que no hay ninguna violación a los derechos del señor López ni al debido proceso como lo pretende la Comisión.

V. CONCLUSIONES

Conforme queda explicado la privación de la libertad de Alfredo López Alvarez fue un acto estrictamente legal y de acuerdo al ordenamiento jurídico imperante, no se le violentó el derecho a la libertad personal ni a las garantías judiciales como lo supone la Comisión y los peticionarios, negando rotundamente de que la misma fue realizada para inhibirlo en su trabajo como dirigente garífuna defensor de las tierras comunitarias de su pueblo; sin llegar a comprender los alcances del numeral 93 de la Demanda.

- Las explicaciones al numeral 105 son impertinentes, lo mismo del numeral 106, 107,108, 109, 110, 111, 112, ya que se sucedieron en virtud de la normativa procesal de la época .- En cuanto al numeral 103 se ha explicado también de que la excarcelación procedía una vez firme y en ejecución la sentencia absolutoria, la que se produjo hasta que quedó firme la sentencia dictada por el Juzgado A Quo, o sea una vez que los autos fueron remitidos por la Corte Suprema al Juzgado de origen.- El numeral 116 está totalmente equivocado, idem el 118, que se rechazan asimismo todos los demás, como el 130 que no es cierto.- En cuanto a las garantías judiciales y el derecho a protección judicial del imputado se niega que el Estado los haya violentado, así como el derecho a la integridad personal de Alfredo López, igualmente no se violento el derecho de igualdad ante la Ley.- Como consecuencia de lo anterior no proceden las reparaciones y las costas demandadas, así como no proceden los daños materiales e inmateriales y las costas y gastos a que se refiere la demanda.

RESPALDO PROBATORIO

Para establecer los extremos alegados con la presente demanda se estarán presentando separadamente :

- Todo el expediente penal relacionado en la Demanda y Contestación para que pueda ser apreciado en todo su contexto por los Honorables Jueces, el texto íntegro del Código Procesal Penal y la Ley de Transición del viejo al nuevo sistema, en demostración de la adopción por parte del Estado de la normativa en materia procesal ubicada en el contexto de la Convención Americana; declaración jurada del Señor Fiscal General de la República y del señor Fiscal Adjunto, para lo cual solicito un plazo para presentarlo dentro de la

sustanciacion de la presente demanda ; así como cualesquier otra que sea procedente.

El Estado se valdrá además de prueba testimonial y pericial para que sean llamados a la presencia de esta Honorable Corte los testigos

1. Reina Isabel Nájera, mayor de edad, Licenciada en Derecho y el domicilio de Tela; para que declare por haber sido Jueza en el presente caso sobre los extremos aducidos en esta Contestación
2. Alvaro Raúl Cerrato, mayor de edad, Licenciado en Derecho, casado, del mismo vecindario que la anterior, para que declare sobre los mismos hechos de la anterior
3. José Mario Salgado Montalbán, mayor de edad, casado, Abogado, quien deberá declarar como Fiscal Auxiliar a cuyo cargo estuvo la acusación contra el imputado
4. Así como los oficiales de investigación Dennis H. Rodríguez, Ornar Discua, Darwin Valladares, Alex Wilmer Bejarano Ramírez, Roberto Cabrera y Andel Reyes, todos mayores de edad , Agentes de Investigación y del domicilio de Tela, Departamento de Atlántida, quienes intervinieron en el decomiso de la droga incautada al señor Alfredo López Alvarez.
5. Prueba Pericial del Profesor DENNIS A. CASTRO BOBADILLA, Especialista en Medicina Forense y cuya Hoja de Vida se presenta con este ocurso como anexo a la contestación.
6. Prueba Pericial que deberá ser evacuada por el Abogado José María Palacios, con el objeto de que ilustre a la Honorable

Corte sobre la legislación penal hondureña, tanto las derogadas como las vigentes

San José, Costa Rica 15 de Diciembre de 2003

ALVA OAGUEROLACAYO

Agente del Estado de Honduras